

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320198005755

Procedimiento abreviado 299/2019 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 218700000029919

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: Maria Teresa Sabate Aigé, Maria Jose

Echaz Gimenez, Maria Teresa Sabate Aigé

Abogado/a: Antoni Riba Esteve

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO DE LLEIDA

Procurador/a: Eulalia Cullere Lavilla

Abogado/a: Maria Del Rosario Rodriguez Ros

SENTENCIA Nº 2/2021

Lleida, 8 de enero de 2021

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 299/19 instados por la procuradora D^a. Teresa Sabate Aige actuando en nombre y representación de [REDACTED] y siendo asistidos por el letrado D. Antonio Riba Esteve, y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo negativo siendo posteriormente ampliado a la resolución de fecha 24 de julio de 2019 por la que se desestima la reclamación patrimonial instada a la Diputación de Lleida. Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló día para la vista.





SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada. Tras la práctica de prueba y la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo negativo siendo posteriormente ampliado a la resolución de fecha 24 de julio de 2019 por la que se desestima la reclamación patrimonial instada a la Diputación de Lleida.

La parte recurrente solicita que se revoque la resolución administrativa recurrida y se condene a la Diputación de Lleida a pagar la cantidad de 2.767'35 euros a la aseguradora, y la cantidad de 1.179'96 euros al Sr. [REDACTED] en concepto del importe de reparación del vehículo, el importe de la franquicia y los daños ocasionados, más los intereses legales, respectivamente.

Fundamenta la reclamación en que concurren los presupuestos que se exigen en las responsabilidades patrimoniales, y en concreto en la falta de diligencia de la administración en el mantenimiento de la carretera en condiciones óptimas para el tráfico.

Por su parte la Diputación de Lleida manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 "1. Los particulares tendrán





derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) “El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per Cezocimo Torres, Juditi;

Data i hora 08/01/2021 13:17





sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezocimo Torres, Juditi;

Data i hora 08/01/2021 13:17





razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000).”

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) “Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad

Codi Segur de Verificació:

Signat per Cerzocimo Torres, Juditi;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/01/2021 13:17





patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezocimo Torres, Juditi;

Data i hora 08/01/2021 13:17





TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto ha de determinarse si concurre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar, constan como recurrentes la aseguradora, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Contrato Seguro, y el actor como tomador de la póliza y conductor de la motocicleta matricula [REDACTED] quedando ambos legitimados atendiendo a la documental aportada.

En segundo lugar, consta aportado junto con el recurso contencioso administrativo copia de la denuncia de fecha 3 de julio de 2017 en la que el actor manifiesta que circulaba entre el quilómetro 12 y 13 de la carretera LP7013 a la altura del municipio de la Pobla de Cérvoles y que “en una curva notó una fuerte frenada involuntaria de la motocicleta que conducía y cayó al suelo, dañándose la motocicleta y resultando él herido leve. Que avisó a la grúa pero no llamó al 112 y por tanto no acudió ninguna dotación policial. Que el motivo de la pérdida de control pudo observar que era por un exceso de grava al firme de la carretera, desconociendo el motivo del exceso de grava de toda manera no había ninguna señal de obra que lo advirtiera ni limitación de velocidad”.

En tercer lugar, se aporta copia de un documento firmado por D. [REDACTED] en el que se recoge como asunto “presencia de áridos en calzada de alto riesgo para la seguridad vial y sin señalización alguna. Situación delictiva”. Consta como fecha del informe el 2 de agosto de 2017 y se recoge que “se localiza en LP-7013 la presencia de áridos habitual en toda la carretera sin señalización de ningún tipo superior a un mes, afectando gravemente a la seguridad vial y generando pérdida de control de los vehículos. Se han podido localizar varias situaciones de cuasi accidente y una situación de accidente. Se solicita la inmediata restitución de la seguridad vial en la vía denunciada limpiando la calzada o señalizándola reglamentariamente. Se solicita atendiendo a las obligaciones impuestas por la ley, la inmediata actuación de la policía autonómica abriendo diligencias por presunto delito contra la seguridad vial por el tipo penal 385 1 y 2. Riesgo asociado. Seguridad activa: Pérdida de control de la motocicleta o bicicleta por desestabilización y otros riesgos como incremento distancia frenado”.

En el informe se recoge que el Sr. [REDACTED] actúa como representante de la plataforma ciudadana [REDACTED], y compareció el día de la vista y sostuvo que el recurrente era socio de la asociación. Sostuvo que acudió al lugar de los hechos una semana después, que la carretera se encontraba llena de áridos y que formuló denuncia tras la





tercera vez que acudió al lugar por el estado en que se encontraba la vía, y que no había señalización en la vía. Por último, sostuvo que si la señalización hubiera sido sustraída la demandada debía haber interpuesto la correspondiente denuncia por ser, en su caso, los hechos constitutivos de infracción penal.

En cuarto lugar, se aporta documentación relativa al importe de reparación de la motocicleta, y del casco, ascendiendo el importe total reclamado de los daños, la ropa y el casco al importe de 3.947'31 euros. El día de la vista compareció el Sr. [REDACTED] como representante de Peritaciones Dosan S.L. quien se ratificó en el informe obrante en autos, y sostuvo que los daños eran como consecuencia de la caída y la rascada de la motocicleta en el asfalto.

En quinto lugar, consta un informe de fecha 23 de enero de 2019 del Servei Tècnic Vies i Obres de la Diputació de Lleida en el que se recoge en relación a la incidencia del día 2 de julio de 2017 en la carretera local LP-7013 del Vilosell hasta la carretera C-242:

“Primero: Que la carretera local LP-7013 del Vilosell (PK 6+950) hasta la carretera C-242 con una longitud total inventariada de 14.667 ml, es de titularidad de la Diputació de Lleida y figura en el Catalogo de la red local vigente.

Segundo: Que días antes de la fecha mencionada del siniestro, la UTE Zona 1 con NIF [REDACTED], adjudataria del contrato de prestación de servicio de Conservación Semi Integral en las carreteras de la red viaria de la Diputació de Lleida incluidas en la Zona 1 (comarcas del Segrià, Garrigues, Pla d'Urgell, Urgell, Noguera y Segarra) realizaba las operaciones de conservación del pavimento de la calzada mediante el soteig con gravillas y emulsión asfáltica. En este tipo de actuación, la zona del pavimento donde se ha actuado queda cubierta por una capa de gravilla que no se puede escobar hasta transcurridos aproximadamente de 5 a 10 días dependiendo de la época del año.

Tercero: Que este tipo de actuación y en concreto la que se estaba realizando en este tramo de la carretera LP-7013, estuvo señalizada con las correspondientes señales verticales de obras tipo TP-18 indicativa de peligro para obras, la TR-301 de limitación de velocidad de 40 Km/h, la TP-28 de existencia de gravilla suelta en la capa de tráfico, situadas a banda y banda del tramo afectado por las operaciones, las cuales se mantuvieron durante todo el proceso de soteig, que incluída el día del siniestro 2 de julio de 2017, con la supervisión correspondiente del capataz de zona, y no se retiraron hasta que no finalizaron los trabajos de barrida del pavimento de la calzada.





Cuarto: Que la documentación aportada por la parte reclamante se basa en una denuncia presentada en el Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña, un reportaje fotográfico del pavimento de una carretera y las facturas de los gastos de reparación del vehículo y de la compra del equipamiento del conductor entre otra documentación. Asimismo, esta sección de conservación de carreteras considera insuficiente la documentación aportada ya que el documento objetivo por excelencia es el atestado de los Mossos d'Esquadra realizado in situ, documento que no ha sido transmitido."

En sexto lugar, compareció el día de la vista D. [REDACTED] quien sostuvo que era amigo del recurrente, que circulaba por la carretera y que salían del municipio la Pobla de Cérvoles cuando le patinó la moto pero que la controló y no cayó al suelo, y que observó por el retrovisor como se producía el accidente de su compañero, que había mucha gravilla en la curva, que se arrastró y se desplazó por el suelo por la carretera sin arcén, que no había señalización, que no observó la limitación de la velocidad por obras, que iban a unos 50 Km/h, y que no avisaron a los MMEE solamente a la grúa. También sostuvo que la motocicleta, la ropa, el pantalón, el casco y las botas se dañaron, y reconoció el documento N° 9 de la demanda.

En conclusión de la prueba practicada no ha quedado acreditado que los daños reclamados sean consecuencia de un deficiente funcionamiento en el mantenimiento de los servicios públicos.

Se recoge en la STSJ, Cataluña, Contencioso, sección 4, del 2 de febrero de 2016 (ROJ: STSJ CAT 1058/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:1058), Sentencia: 83/2016 - Recurso: 164/2015 en el Fundamento Jurídico Tercero "Es necesario destacar que la valoración de las pruebas obrantes en autos se deja al prudente criterio del Juzgador de instancia que debe ajustarse en esta tarea a las más elementales directrices de la lógica humana y que la parte apelante no puede pretender sustituir por su criterio aquel al que ha llegado el Juez a quo, a no ser que logre acreditar que se ha producido un error patente o arbitrariedad o irrazonabilidad en la percepción de las pruebas por parte de éste. También cuando la valoración del Juzgador contradiga las reglas de la sana crítica, que si bien no están catalogadas, ni son susceptibles de tal enumeración, sin embargo se entienden violadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano. En definitiva si bien puede recurrirse la valoración de la prueba contenida en la Sentencia de instancia, las pretensiones del recurrente sólo pueden prosperar cuando se acredite que en su apreciación el Juez de Instancia





ha llegado a conclusiones absurdas o arbitrarias, bien por haberlas obtenido sin relación lógica aparente con los medios de prueba, bien por haber incurrido en manifiestas contradicciones u omisiones. Por otra parte en las pruebas documentales interviene el principio de la prueba libre de tal forma que una vez practicadas de acuerdo con las prescripciones legales su valoración corresponde al juzgador de instancia ya que a través de la misma se forma libremente el consentimiento. Asimismo conviene recordar que en las controversias jurídicas, donde aparece un presupuesto fáctico con efectos jurídicos suficientes para fundamentar una acción resarcitoria, pero que cuenta con distintas opiniones de peritos especialistas, es cuando la función interpretativa se pone a prueba. Ello resulta complicado cuando dichos informes o dictámenes llegan a conclusiones contradictorias.

A este respecto cabe destacar que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 2000 , ha señalado que en el supuesto de diversos informes periciales o de técnicos peritos en la materia, es procedente un análisis crítico de los mismos debiendo el Órgano Judicial valorar los datos y conocimientos expuestos en ellos de acuerdo con la sana crítica, debiéndose entender la fuerza probatoria de los mismos en la mayor fundamentación y razón de ciencia aportada y debiéndose conceder, en principio, prevalencia, a aquéllas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una mayor explicación racional (...). Pues bien teniendo en cuenta las consideraciones anteriores entendemos que el juzgador de instancia ha valorado correctamente los daños producidos y lo ha hecho teniendo en cuenta la mayor credibilidad técnica que le merecen los informes administrativos elaborados a raíz de la reclamación de responsabilidad de "Cargill S.L.U." respecto al informe aportado por AGBAR, que resulta en ocasiones impreciso. Por otra parte les confiere mayor credibilidad por el principio de objetividad que rige en este caso la actuación administrativa al valorar unos perjuicios que si bien en principio la Administración considera que no debe abonar, sin embargo su declaración no resulta definitiva pues en vía judicial puede ser declarada su responsabilidad."

En consecuencia, y atendiendo al informe administrativo elaborado a raíz de la reclamación patrimonial, se constata como la administración actuó con la diligencia que le era exigible para el mantenimiento y conservación de la vía, toda vez que consta de forma clara en el informe del Serveis Tècnics Vies i Obres que el día 2 de julio de 2017 "en este tramo de la carretera LP-7013, estuvo señalizada con las correspondientes señales verticales de obras tipo TP-18 indicativa de peligro para obras, la TR-301 de limitación de velocidad de 40 Km/h, la TP-28 de

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezocimo Torres, Juditi;

Data i hora 08/01/2021 13:17





existencia de gravilla suelta en la capa de tráfico, situadas a banda y banda del tramo afectado por las operaciones, las cuales se mantuvieron durante todo el proceso de soteig, que incluida el día del siniestro 2 de julio de 2017, con la supervisión correspondiente del capataz de zona, y no se retiraron hasta que no finalizaron los trabajos de barrida del pavimento de la calzada”, por lo que las obras constaban de la señalización oportuna, no recogiendo en dicho informe que las señales hubieran sido sustraídas.

Dicho informe administrativo emitido por funcionario público no ha quedado desvirtuado por la prueba aportada de contrario, toda vez que el testigo Sr. [REDACTED] acudió al lugar de los hechos una semana después del accidente, y atendiendo a que el testigo Sr. [REDACTED] manifestó que circulaban a unos 50 Km/h cuando acaeció el accidente, por lo que el conductor de la motocicleta excedería en su conducción del límite máximo de velocidad de la vía que estaba fijado en dicho tramo a 40 Km/h, pudiendo además haber advertido el actor, que su compañero que conducía delante de él en la calzada “le patinó la moto”, siendo por tanto necesario reducir la velocidad o tener mayor precaución en la conducción, diligencia que le era exigible para evitar todo daño propio o ajeno, y atendiendo a que se estaban realizando operaciones de conservación del pavimento de la calzada mediante el soteig con gravilla y emulsión asfáltica.

A mayor abundamiento, tampoco consta que los MMEE se personaran en el lugar del accidente y realizaran un atestado en el que recogieran las condiciones en las que se encontraba la vía, la climatología, la probable evolución del accidente, y en su caso la señalización existente, constando solo una denuncia realizada por el conductor, al día siguiente del accidente, en el que se recogen sus propias manifestaciones, no constando tampoco la tramitación de un procedimiento penal.

En consecuencia, no pudiendo ser la administración una aseguradora universal de todos los daños que se produzcan en la vía, no pudiendo exigirse a la Administración un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible atendiendo a que no constaban incidencias previas en dicha zona que requirieran de la adopción de nuevas medidas, quedando acreditada a la fecha del accidente la señalización y la realización de las operaciones de conservación del pavimento de la calzada, y correspondiendo al conductor los deberes de diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno, y no quedando acreditado que el conductor de la motocicleta hubiera conducido por esta vía con la debida atención y con un aumento de la prudencia, dadas las circunstancias del

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Cezcimo Torres, Judit;

Data i hora 08/01/2021 13:17





caso, toda vez que la vía se encontraba en operaciones de conservación, y atendiendo a que el conductor ha de estar atento a la percepción de obstáculos y a resolver determinadas situaciones o evitar riesgos o prever las circunstancias que concurran, y atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el recurso contencioso administrativo presentado.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte actora, con un límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desstimo el recurso contencioso administrativo presentado por la procuradora D^a. Teresa Sabate Aige actuando en nombre y representación de [REDACTED] y de D. [REDACTED], y siendo asistidos por el letrado D. Antonio Riba Esteve, y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y en consecuencia procede confirmar la resolución recurrida al ser conforme a derecho.

Procede la condena en costas a la parte actora con el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/01/2021 16:28

Mensaje

IdLexNet	202110378655271	
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	08/01/2021 14:03:44	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000299/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/01/2021 16:28:00	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
08/01/2021 14:04:09	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.